

INFORME LGUM 18/2026, EN EL MARCO DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN DE OBSTÁCULOS O BARRERAS A LA UNIDAD DE MERCADO DEL ARTÍCULO 28 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO (28/26019 Impacto ambiental almacenamiento con baterías)

Ref. LGUM/28/18/26

1. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de junio de 2026 tuvo entrada en la Secretaría para la Unidad de Mercado (en adelante, SECUM) una reclamación presentada por dos personas físicas en nombre y representación de una sociedad mercantil, al amparo del procedimiento previsto en el artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (en adelante, LGUM). En dicha reclamación se ponía de manifiesto la posible existencia de una barrera al acceso y ejercicio de la actividad de almacenamiento de energía eléctrica mediante baterías, derivada de la demora en la tramitación administrativa de dos proyectos.

La reclamación fue inadmitida por la SECUM en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 de la LGUM. No obstante, la interesada manifestó expresamente su interés en que, en caso de inadmisión por dicho cauce, la cuestión fuera tramitada conforme al mecanismo previsto en el artículo 28 de la citada ley, iniciándose en consecuencia la tramitación del correspondiente expediente.

El 25 de junio de 2026, la SECUM trasladó la documentación a la Agencia de la Competencia y de la Regulación Económica de Andalucía (ACREA), en su condición de punto de contacto de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a efectos de la eventual formulación de observaciones conforme al artículo 28.4 de la LGUM.

Del examen de la documentación incorporada al expediente se desprenden los siguientes antecedentes relevantes:

- Según el escrito presentado por la entidad reclamante, los proyectos de almacenamiento energético mediante baterías denominados «Calvià BESS 1», con una capacidad de acceso de 10 MW, y «Calvià BESS 2», con una capacidad de acceso de 3 MW, ambos ubicados en el término municipal de Calvià (Mallorca), cuentan con los correspondientes permisos de acceso y conexión a la red de distribución. La documentación acredita expresamente que el permiso de «Calvià BESS 1» fue otorgado el 16 de octubre de 2023, debiendo comprobarse la fecha concreta correspondiente a «Calvià BESS 2».
- El 10 de abril de 2024, la entidad promotora presentó ante la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears las solicitudes de declaración de proyecto de interés estratégico industrial, evaluación de impacto ambiental ordinaria, autorización administrativa previa y autorización administrativa de construcción de ambos proyectos.
- Mediante resolución de 12 de abril de 2024, la Dirección General de Economía Circular, Transición Energética y Cambio Climático de la entonces Consejería de Empresa, Ocupación y Energía del Gobierno de las Illes Balears (en adelante, órgano sustantivo) acordó la admisión a trámite de las solicitudes.



			
FIRMADO POR	JOAQUIN PEREZ MUÑOZ	15/07/2026	
VERIFICACIÓN	Pk2jmPD5P8ALTUJJU2L5WZUQSCEVN2	PÁG. 1/11	



- Los días 23 y 25 de julio de 2024 se publicaron los correspondientes anuncios de información pública en el Boletín Oficial del Estado y en el *Butlletí Oficial de les Illes Balears*, respectivamente.
- La reclamación indica que, aunque los proyectos podían tramitarse mediante evaluación ambiental simplificada, la promotora optó por la evaluación de impacto ambiental ordinaria.
- El 26 de septiembre de 2025, el órgano sustantivo remitió el expediente al órgano ambiental. En el escrito se señala que entre la presentación de las solicitudes y dicha remisión transcurrieron más de catorce meses. Con posterioridad a dicha remisión se realizaron actuaciones adicionales dirigidas a completar el expediente, entre ellas un requerimiento de subsanación formulado el 31 de octubre de 2025, atendido por la promotora el 3 de noviembre de 2025. Asimismo, el 22 de enero de 2026, el Servicio de Salud Ambiental emitió un informe favorable condicionado, que fue remitido al órgano ambiental el 3 de febrero de 2026.
- El 5 de mayo de 2026, la promotora presentó una solicitud para que la eventual declaración de impacto ambiental produjera efectos retroactivos, al amparo del artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, alegando que los retrasos producidos durante la tramitación no le eran imputables.
- De acuerdo con lo manifestado por la entidad reclamante, el plazo para acreditar ante el gestor de la red la obtención de la declaración de impacto ambiental favorable, de acuerdo con el régimen de hitos administrativos previsto en el artículo 1.1.b).2º del Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio, venció el 16 de mayo de 2026. Dicha fecha se fundamenta en el cómputo efectuado por la reclamante tomando como referencia la fecha del otorgamiento de los permisos de acceso y conexión, otorgado el 16 de octubre de 2023, sin que pueda darse por comprobada su aplicación en idénticos términos a ambos proyectos.
- La entidad reclamante sostiene que la falta de acreditación del citado hito administrativo puede determinar la caducidad de los permisos de acceso y conexión y la eventual ejecución de las garantías económicas constituidas para los proyectos.
- Finalmente, en la reclamación se atribuye la demora en la obtención de la declaración de impacto ambiental y de las restantes autorizaciones administrativas a la actuación del órgano ambiental y del órgano sustantivo de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. A juicio de la promotora, dicha circunstancia le ha impedido acreditar ante el gestor de la red el cumplimiento del hito administrativo relativo a la obtención de una declaración de impacto ambiental favorable y constituye una restricción injustificada de la libertad de establecimiento y de circulación contraria a los principios de la LGUM.

2. CONTEXTO NORMATIVO SECTORIAL

Atendiendo a la materia objeto del presente procedimiento de información, se expone a continuación, sin ánimo de exhaustividad, el marco normativo sectorial que puede resultar relevante para el análisis de los proyectos de almacenamiento de energía eléctrica mediante baterías a los que se refiere el expediente.

La identificación de este marco normativo se efectúa a los exclusivos efectos de valorar la actuación administrativa desde la perspectiva de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, sin sustituir las competencias que corresponden a los órganos sustantivo y ambiental, a la Administración competente en materia de energía ni al gestor y al titular de la red.

2.1. Normativa estatal

La [Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico](#) (en adelante, Ley 24/2013) reconoce en su artículo 2 la libre iniciativa empresarial para el ejercicio de las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, sin perjuicio de las limitaciones aplicables a aquellas que tengan carácter de monopolio natural.

		15/07/2026	
		PÁG. 2/11	



Asimismo, califica el suministro eléctrico como servicio de interés económico general y regula en su artículo 33 el acceso y la conexión a las redes de transporte y distribución, distinguiendo entre el derecho de acceso, el derecho de conexión, el permiso de acceso y el permiso de conexión¹.

Asimismo, el [Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre](#), regula los procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica y constituye la normativa básica de referencia en materia de autorizaciones administrativas previas y de construcción.

En materia competencial, el artículo 3 de la Ley 24/2013 atribuye a la Administración General del Estado la autorización de las instalaciones eléctricas expresamente comprendidas en los supuestos previstos en la propia ley, entre ellas determinadas instalaciones de producción de potencia superior a 50 MW y aquellas que excedan del ámbito territorial de una comunidad autónoma, sin perjuicio de las competencias que correspondan a las comunidades autónomas de conformidad con la normativa aplicable.

La Ley no contiene una regla competencial única aplicable a todas las configuraciones posibles de almacenamiento autónomo. En consecuencia, la determinación de la Administración competente debe atender, entre otros elementos, a la naturaleza y configuración de la instalación, su potencia, ubicación, modalidad de conexión, capacidad para inyectar energía en la red y ámbito territorial afectado. De acuerdo con la información disponible, los proyectos objeto del expediente se ubican íntegramente en el término municipal de Calvià, se conectan a una red de distribución y su tramitación ha sido asumida por órganos de la Administración de las Illes Balears, sin perjuicio de las funciones que corresponden al gestor y al titular de la red en materia de acceso y conexión.

Este régimen se desarrolla mediante el [Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica](#), cuyo ámbito de aplicación comprende las instalaciones de generación, consumo y almacenamiento. En particular, su artículo 6.3 dispone que las solicitudes de acceso y conexión correspondientes a instalaciones de almacenamiento que puedan verter energía a la red tendrán, a efectos de dicha norma, la consideración de solicitudes de acceso de instalaciones de generación de electricidad.

El tratamiento jurídico del almacenamiento puede presentar, no obstante, una doble vertiente, en la medida en que la instalación puede actuar como demanda cuando absorbe energía de la red y como generación cuando posteriormente la inyecta. Por ello, para determinar el régimen aplicable deben examinarse las características técnicas del proyecto, el contenido de los permisos otorgados y las condiciones establecidas por el gestor de la red.

El artículo 26 del Real Decreto 1183/2020 contempla la caducidad de los permisos de acceso y conexión, entre otros supuestos, por incumplimiento de los hitos administrativos establecidos en el artículo 1 del [Real Decreto-ley 23/2020, de 23 de junio](#), cuando dicho régimen resulte aplicable.

Entre esos hitos se encuentra la obtención de una declaración de impacto ambiental favorable dentro del plazo legalmente establecido. Su incumplimiento puede determinar la caducidad de los permisos de acceso y, en su caso, de acceso y conexión.

Ahora bien, para determinar las consecuencias que pudiera producir la falta de obtención de la declaración de impacto ambiental antes del 16 de mayo de 2026 resulta necesario comprobar el régimen temporal aplicable a los permisos concedidos el 16 de octubre de 2023, el concreto hito exigible, la fecha inicial del

¹ En su redacción vigente, el apartado 13 establece que los permisos de acceso y conexión de las instalaciones de almacenamiento tendrán carácter flexible desde la perspectiva de la demanda. No obstante, al tratarse de una previsión incorporada con posterioridad a la iniciación de los procedimientos examinados, deberá comprobarse su aplicabilidad temporal al caso concreto.

		15/07/2026	
		PÁG. 3/11	



cómputo y las posibles ampliaciones o prórrogas previstas legalmente.

Asimismo, deben diferenciarse los efectos sobre la vigencia de los permisos de las consecuencias relativas a las garantías económicas. La falta de cumplimiento de un hito puede determinar la caducidad del permiso, mientras que la ejecución de las garantías requiere atender a las causas del incumplimiento y, en particular, a su posible imputabilidad al promotor.

También resultaría relevante conocer si el gestor de la red o la Administración competente han comunicado formalmente el incumplimiento de algún hito o han adoptado alguna decisión sobre la caducidad de los permisos o la ejecución de las garantías.

Además, cabe citar la [Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia](#), relativa a la metodología y condiciones de acceso y conexión desde la perspectiva de generación, y la normativa posterior relativa a la evaluación de la capacidad de acceso desde la perspectiva de la demanda.

En materia ambiental, la [Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental](#), configura la evaluación de impacto ambiental como un procedimiento instrumental respecto del procedimiento sustantivo de autorización.

Corresponde al órgano sustantivo realizar los trámites de información pública y consultas y remitir posteriormente al órgano ambiental el expediente completo para que este formule la declaración de impacto ambiental.

La declaración de impacto ambiental constituye un pronunciamiento preceptivo y determinante, aunque no autoriza por sí misma el proyecto. El artículo 10 de la Ley 21/2013 establece que la falta de emisión de dicha declaración dentro del plazo legalmente previsto no puede entenderse equivalente a una evaluación ambiental favorable.

Por tanto, el vencimiento del plazo no permite considerar ambientalmente favorable el proyecto ni exonera al órgano ambiental de formular el correspondiente pronunciamiento.

A su vez, los artículos 20 y 21 de la [Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas](#) establecen la responsabilidad de las unidades encargadas de la tramitación y la obligación de la Administración de dictar resolución expresa dentro del plazo máximo aplicable.

El vencimiento de dicho plazo no elimina la obligación de continuar la tramitación y resolver. En los procedimientos cuya estimación pudiera implicar el ejercicio de actividades susceptibles de dañar el medio ambiente, el artículo 24 de la Ley 39/2015 prevé, con carácter general, el sentido desestimatorio del silencio administrativo.

Por otra parte, debe distinguirse entre la falta de formulación de la declaración de impacto ambiental, que nunca produce una evaluación ambiental favorable, y la falta de resolución del procedimiento sustantivo de autorización, cuyos efectos dependerán de la normativa sectorial aplicable.

El artículo 39.3 de la Ley 39/2015 permite excepcionalmente otorgar eficacia retroactiva a los actos administrativos cuando se dicten en sustitución de actos anulados o cuando produzcan efectos favorables para la persona interesada, siempre que los presupuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a la que se retrotraiga su eficacia y no se lesionen derechos o intereses legítimos de otras personas.

En consecuencia, la posibilidad de reconocer eficacia retroactiva a una futura declaración de impacto ambiental dependerá del cumplimiento de esos requisitos y de que dicha retroactividad resulte compatible con la naturaleza y los efectos propios del pronunciamiento ambiental, sin que corresponda anticipar en

		15/07/2026	
		PÁG. 4/11	



este informe la decisión que deban adoptar los órganos competentes.

En atención a la fecha de otorgamiento de los permisos, también deberá tenerse en cuenta el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre, en la medida en que introdujo ampliaciones excepcionales de los plazos correspondientes a determinados hitos administrativos. Su eventual aplicación deberá comprobarse para determinar la fecha efectiva de vencimiento del hito invocado por el operador.

2.2. Normativa de las Illes Balears

[La Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, de reforma del Estatuto de Autonomía de las Illes Balears](#), atribuye a la Comunidad Autónoma competencias sobre las instalaciones de producción, distribución y transporte de energía cuando estas no excedan de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra comunidad autónoma, sin perjuicio de las bases del régimen energético reservadas al Estado. Asimismo, ejerce competencias en materia de protección del medio ambiente, industria, ordenación del territorio y urbanismo, dentro del marco constitucional y estatutario y con respeto a la legislación básica estatal.

El [Decreto Legislativo 1/2020, de 28 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de evaluación ambiental de las Illes Balears](#), regula las especialidades autonómicas de los procedimientos de evaluación ambiental, en coordinación con la legislación básica estatal.

Su artículo 21 establece que la evaluación de impacto ambiental, la presentación de la documentación y el cómputo de los plazos se regirán por la normativa básica estatal y por las particularidades previstas en la legislación autonómica.

De acuerdo con el artículo 22.8, el plazo para efectuar el análisis técnico y formular la declaración de impacto ambiental es de tres meses desde la recepción por el órgano ambiental del expediente completo. Este plazo puede prorrogarse por un mes adicional cuando existan razones justificadas y estas hayan sido comunicadas al promotor y al órgano sustantivo.

Por tanto, para valorar el cumplimiento del plazo no basta con atender a la fecha en que el operador presentó las solicitudes ante la Administración de las Illes Balears. Debe determinarse la fecha en que el órgano ambiental recibió el expediente completo, así como la eventual existencia de requerimientos de subsanación, suspensiones o prórrogas que pudieran afectar al cómputo.

Según la documentación examinada, las solicitudes fueron admitidas a trámite el 12 de abril de 2024, los anuncios de información pública se publicaron los días 23 y 25 de julio de 2024 y el expediente no fue remitido al órgano ambiental hasta el 26 de septiembre de 2025.

Esta secuencia temporal resulta relevante para analizar si la actuación del órgano sustantivo pudo incidir en la prolongación del procedimiento y, en su caso, en la imposibilidad alegada por el operador de acreditar la declaración de impacto ambiental dentro del plazo correspondiente al régimen de hitos administrativos.

Por otra parte, el [Decreto 99/1997, de 11 de julio](#), regula la tramitación de las instalaciones eléctricas en la Comunidad Autónoma de las Illes Balears. A los efectos del presente informe, debe destacarse que dicha norma atribuye a la Dirección General competente en materia de energía la condición de órgano sustantivo encargado de impulsar la tramitación sectorial y coordinarla con el procedimiento de evaluación ambiental.

Finalmente, otras normas autonómicas de posible aplicación serían la Ley 14/2019, de 29 de marzo, de proyectos industriales estratégicos de las Islas Baleares, el Decreto 96/2005, de 23 de septiembre, de aprobación definitiva de la revisión del Plan Director Sectorial Energético de las Islas Baleares, modificado por el Decreto 33/2015, la Ley 10/2019, de 22 de febrero, de cambio climático y transición energética, así como la Ley 20/2013, de 20 de noviembre, de medidas urgentes para la activación económica en materia de industria y energía, nuevas tecnologías, residuos, aguas, otras actividades y medidas tributarias.

		15/07/2026	
		PÁG. 5/11	



3. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN DESDE LA ÓPTICA DE LA UNIDAD DE MERCADO

Con carácter preliminar, procede señalar que no corresponde a esta Agencia pronunciarse sobre la viabilidad técnica o ambiental de los proyectos, la suficiencia de la documentación aportada, el procedimiento de evaluación ambiental aplicable ni la procedencia de otorgar las autorizaciones solicitadas.

El presente análisis se limita a examinar, desde la perspectiva de la LGUM, si la duración y coordinación de la tramitación administrativa seguida respecto de los proyectos de almacenamiento de energía eléctrica mediante baterías pueden incidir en el acceso o ejercicio de la actividad económica promovida y, en particular, si dicha circunstancia puede afectar a la conservación de los permisos de acceso y conexión o al cumplimiento de los hitos administrativos asociados a los mismos.

La ejecución de estas instalaciones requiere la tramitación de distintos procedimientos jurídicamente diferenciados, entre ellos los relativos al acceso y conexión a la red, las autorizaciones eléctricas, la evaluación ambiental y, en su caso, otras autorizaciones sectoriales. Aunque cada uno responde a una finalidad y a una regulación propias, su interrelación puede determinar que la duración de uno de ellos influya en el desarrollo de los restantes o en la vigencia de los títulos y permisos necesarios para el ejercicio de la actividad.

La LGUM² tiene por objeto establecer las disposiciones necesarias para hacer efectivo el principio de unidad de mercado en el territorio nacional. Dicho principio se fundamenta en la libre circulación y establecimiento de los operadores económicos, en la libre circulación de bienes y servicios por todo el territorio español y en la igualdad de las condiciones básicas de ejercicio de la actividad económica, sin que ninguna autoridad pueda obstaculizarla directa o indirectamente.

Su artículo 2 delimita su ámbito de aplicación, incluyendo el acceso y ejercicio de las actividades económicas en condiciones de mercado, resultando aplicable a todos los actos y disposiciones de las Administraciones públicas que incidan en dicho acceso o ejercicio. A estos efectos, el anexo de la LGUM define la actividad económica como toda actividad de carácter empresarial o profesional que suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción o recursos humanos, o de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o en la prestación de servicios.

Sobre esta base, la actividad de almacenamiento de energía eléctrica mediante baterías constituye una actividad económica comprendida en el ámbito de aplicación de la LGUM. Por ello, las actuaciones y procedimientos administrativos que condicionen su implantación o funcionamiento deben respetar los principios establecidos en esta norma.

El artículo 9 de la LGUM exige a todas las autoridades competentes velar, en las actuaciones administrativas, disposiciones y medios de intervención adoptados en su ámbito de actuación, por el cumplimiento de los principios de no discriminación, cooperación y confianza mutua, necesidad y proporcionalidad, simplificación de cargas y transparencia. Esta exigencia se extiende expresamente a las autorizaciones, licencias y concesiones, a los actos dictados en su aplicación, a los procedimientos asociados y, con carácter general, a cualesquiera actos, resoluciones y procedimientos administrativos que afecten a los operadores económicos³.

² Modificada por la Ley 18/2022, de 28 de septiembre, de creación y crecimiento de empresas.

³ Concretamente, el artículo 9.2 de la LGUM establece que estos principios deben observarse, entre otros, en:

“[...] b) Las autorizaciones, licencias y concesiones administrativas, así como los requisitos para su otorgamiento, los exigibles para el ejercicio de las actividades económicas, para la producción o distribución de bienes o para la prestación de servicios y aquellas materias que versen sobre el ejercicio de la potestad sancionadora o autorizadora en materia económica.

		15/07/2026	
		PÁG. 6/11	



Entre otros principios, el artículo 5 de la LGUM⁴ establece que cualquier límite al acceso o ejercicio de una actividad económica debe estar motivado en la salvaguarda de una razón imperiosa de interés general de las recogidas en el artículo 3.11⁵ de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, guardar relación con la finalidad perseguida y ser proporcionado, de modo que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

Por su parte, el artículo 7 dispone que la intervención de distintas autoridades competentes no debe generar un exceso de regulación o duplicidades y que su concurrencia en un procedimiento no debe implicar para el operador mayores cargas administrativas que las que se producirían con la intervención de una única autoridad.

La protección del medio ambiente y la seguridad de las instalaciones constituyen razones imperiosas de interés general que pueden justificar el sometimiento de los proyectos a evaluación ambiental y a las correspondientes autorizaciones. La cuestión planteada no se refiere, por tanto, a la legitimidad de estos mecanismos de intervención, como la evaluación ambiental y las autorizaciones exigidas, sino a determinar si la duración de la tramitación y la actuación sucesiva de distintos órganos han podido generar una barrera para el acceso a la actividad económica.

El mero incumplimiento de un plazo administrativo no supone automáticamente una vulneración de la LGUM. Para que una demora pueda considerarse una restricción contraria a dicha norma debe producir un efecto concreto sobre el acceso o ejercicio de la actividad, por ejemplo impidiendo la obtención o conservación de un título o requisito indispensable para su desarrollo.

En este sentido, se recuerda que este Punto de Contacto —al igual que la Secretaría para la Unidad de Mercado (SECUM) y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)— ha analizado en anteriores expedientes cuestiones relacionadas con proyectos energéticos sujetos a procedimientos autorizatorios y ambientales⁶. En diversos pronunciamientos emitidos en el marco de la LGUM, se ha puesto

[...] d) Los actos dictados en aplicación de las disposiciones, requisitos y condiciones mencionados en las letras anteriores, así como los procedimientos asociados a los mismos.

[...] f) Cualesquiera otros actos, resoluciones y procedimientos administrativos que afecten a los operadores económicos”.

⁴ “Artículo 5. Principio de necesidad y proporcionalidad de las actuaciones de las autoridades competentes.

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio, o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá guardar relación con la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser proporcionado de modo tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

3. La necesidad y proporcionalidad de los límites o requisitos relacionados con el acceso y el ejercicio de las profesiones reguladas se evaluará de conformidad con el Real Decreto 472/2021, de 29 de junio, por el que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva (UE) 2018/958, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de junio de 2018, relativa al test de proporcionalidad antes de adoptar nuevas regulaciones de profesiones”.

⁵ «Artículo 3.11. «Razón imperiosa de interés general»: razón definida e interpretada por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de seguridad social, la protección de los derechos, la seguridad y la salud de los consumidores, de los destinatarios de servicios y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural».

⁶ Entre estos expedientes, pueden citarse, los siguientes:

[26-0345 ENERGÍA – Placas fotovoltaicas autoconsumo Cartagena.](#)

[26-0329 ENERGÍA – Energías renovables. Ejea de los Caballeros.](#)

[26-0302 ENERGÍA – Plantas eólicas y fotovoltaicas El Olivar.](#)

[28-0336 ENERGÍA – Placas fotovoltaicas autoconsumo colectivo.](#)

[28-0297 ENERGÍA – Parque eólico Las Viñas.](#)

		15/07/2026	
		PÁG. 7/11	



de relieve que la ausencia de respuesta o la prolongación de determinados procedimientos administrativos podría constituir una traba a la libertad de establecimiento cuando retrasa el desarrollo de proyectos energéticos o compromete la vigencia de los permisos necesarios para su ejecución, especialmente cuando ello puede afectar al cumplimiento de los hitos asociados a los permisos de acceso y conexión. No obstante, la apreciación de una eventual vulneración exige analizar las circunstancias concurrentes en cada caso y verificar que la duración del procedimiento sea efectivamente imputable a la actuación administrativa y produzca un efecto concreto sobre la actividad económica.

La Administración debe poder justificar que el tiempo empleado responde a la complejidad del expediente, a la necesidad de completar la documentación, a la realización de actuaciones necesarias para proteger los intereses generales concurrentes o a otras circunstancias debidamente acreditadas. La mera aplicación de las reglas sobre silencio administrativo o vencimiento de los plazos no proporciona, por sí sola, una justificación material de los efectos desfavorables que puedan recaer sobre el operador.

Las dilaciones derivadas exclusivamente de la falta de impulso procedimental o de deficiencias de coordinación entre los órganos intervinientes no guardan una relación directa con la protección del medio ambiente ni con la seguridad de las instalaciones. Tampoco debería trasladarse al operador el perjuicio ocasionado por la distribución interna de funciones entre las autoridades responsables de la tramitación.

Recuérdese, en este sentido, que los artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establecen la responsabilidad de las unidades administrativas encargadas de la tramitación y la obligación de dictar y notificar resolución expresa dentro del plazo aplicable.

A su vez, el artículo 10 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, dispone que la falta de emisión de la declaración de impacto ambiental dentro del plazo legalmente establecido no puede entenderse equivalente a una evaluación ambiental favorable. El transcurso del plazo tampoco equivale a una evaluación desfavorable ni elimina la obligación de continuar la tramitación y formular el correspondiente pronunciamiento.

Según la información aportada, las solicitudes correspondientes a los proyectos «Calvià BESS 1» y «Calvià BESS 2» se presentaron el 10 de abril de 2024 y fueron admitidas a trámite el 12 de abril de 2024. Tras su sometimiento a información pública en julio de 2024, el expediente habría sido remitido al órgano ambiental el 26 de septiembre de 2025.

De confirmarse estas fechas, entre la información pública y la remisión inicial del expediente al órgano ambiental habría transcurrido aproximadamente un año y dos meses. Este intervalo temporal merece ser examinado, dado que el órgano ambiental no podía iniciar el cómputo del plazo para formular la declaración de impacto ambiental hasta recibir el expediente completo.

La documentación examinada refleja, asimismo, que con posterioridad a dicha remisión, se practicaron actuaciones adicionales dirigidas a completar el expediente. Entre ellas figuran un requerimiento de subsanación formulado el 31 de octubre de 2025 y atendido por la promotora el 3 de noviembre siguiente, así como un informe del Servicio de Salud Ambiental, emitido el 22 de enero de 2026, remitido al órgano ambiental el 3 de febrero de 2026.

En estas circunstancias, no resulta posible determinar con certeza si el expediente se encontraba completo el 26 de septiembre de 2025 ni cuál fue la fecha exacta a partir de la cual comenzó a computarse el plazo para formular la declaración de impacto ambiental. Tampoco se dispone de información suficiente para conocer con precisión las actuaciones desarrolladas durante el periodo comprendido entre la información

[28-0265 ENERGÍA – Parque eólico Caseta del Pintor 2.](#)

Sobre estos mismos asuntos se pueden consultar también otros informes de la [SECUM](#), así como los informes de la [CNMC](#) y de la [ACREA](#), en su caso.

		15/07/2026	
		PÁG. 8/11	



pública y la remisión inicial del expediente, las razones que justificaron las actuaciones complementarias posteriores o la existencia de eventuales suspensiones, ampliaciones o prórrogas.

Por ello, el tiempo transcurrido no basta, por sí solo, para afirmar que se haya producido una demora injustificada. Será necesario esclarecer las actuaciones realizadas por el órgano sustantivo antes de la remisión inicial del expediente y diferenciarlas de las desarrolladas posteriormente por el órgano ambiental y por los restantes órganos consultados.

Asimismo, a la luz del artículo 7 de la LGUM, sería preciso valorar si la intervención sucesiva del órgano sustantivo, del órgano ambiental y de los restantes órganos consultados ha generado consecuencias desfavorables para el operador que excedan de las inherentes al propio sistema de distribución competencial. La concurrencia de varios órganos administrativos no debería traducirse, por sí sola, en cargas adicionales o en efectos negativos para el acceso o ejercicio de la actividad económica.

La entidad reclamante vincula la duración de la tramitación con la imposibilidad de obtener, antes del 16 de mayo de 2026, la declaración de impacto ambiental favorable que considera necesaria para acreditar el cumplimiento de uno de los hitos asociados a los permisos de acceso y conexión.

De resultar aplicable el régimen de hitos invocado y confirmarse que el incumplimiento del correspondiente hito puede determinar la caducidad de los permisos, la duración del procedimiento podría incidir en la continuidad de los proyectos. La eventual barrera no derivaría, en tal caso, de una denegación expresa de las autorizaciones solicitadas, sino de la imposibilidad de conservar un requisito necesario para llevar a cabo la actividad proyectada. Precisamente esta posible incidencia sobre la viabilidad de los proyectos es la que justifica el examen de la actuación administrativa desde la perspectiva de la LGUM.

Ahora bien, esta valoración exige comprobar previamente el régimen jurídico y temporal aplicable a los permisos otorgados el 16 de octubre de 2023, la fecha del permiso correspondiente a «Calvià BESS 2», la sujeción de estas instalaciones de almacenamiento al hito invocado, el fundamento y cómputo del plazo alegado por el operador —incluidas las ampliaciones que, en su caso, resulten procedentes—, así como las causas de la duración de la tramitación y la existencia de alguna actuación del gestor de la red relativa a la caducidad de los permisos.

Mientras no se diluciden estos extremos, no puede darse por acreditado el vencimiento efectivo del hito ni la pérdida de vigencia de los permisos. La alegación formulada pone de manifiesto, no obstante, una eventual afectación sobre la continuidad de los proyectos que aconseja esclarecer las causas de la duración del procedimiento y la situación de los permisos de acceso y conexión.

De confirmarse esa incidencia, la duración de la tramitación debería examinarse conforme al principio de necesidad y proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM. La protección del medio ambiente puede justificar tanto la evaluación ambiental como la práctica de las actuaciones necesarias para realizarla adecuadamente, pero no ampara por sí sola cualquier prolongación del procedimiento. Correspondería, por ello, comprobar si el tiempo empleado respondió a la complejidad del expediente, a la necesidad de completar la documentación, a modificaciones promovidas por el operador o a otras circunstancias objetivas vinculadas a la finalidad ambiental.

A estos efectos, deberá diferenciarse entre el tiempo objetivamente necesario para completar y evaluar el expediente y las dilaciones que, en su caso, pudieran derivarse de una falta de impulso, de la solicitud tardía de informes o de deficiencias de coordinación entre los órganos intervinientes.

También debería valorarse la actuación de los órganos intervinientes con arreglo a los artículos 7 y 9 de la LGUM. La intervención sucesiva del órgano sustantivo y del órgano ambiental no debería ocasionar al promotor cargas o consecuencias desfavorables derivadas exclusivamente de la falta de impulso o de coordinación administrativa. La distribución interna de competencias no excluye el deber de articular los

		15/07/2026	
		PÁG. 9/11	



procedimientos de manera coherente, especialmente cuando la actuación de un órgano constituye un presupuesto necesario para que otro pueda iniciar su tramitación.

En definitiva, a la vista de la documentación examinada, no resulta posible determinar si el tiempo transcurrido hasta la remisión inicial del expediente al órgano ambiental estuvo justificado, cuándo quedó efectivamente completo el expediente, ni si la falta de obtención de la declaración de impacto ambiental produjo efectivamente la caducidad de los permisos de acceso y conexión. Por tanto, no se dispone de elementos suficientes para efectuar una valoración definitiva de la actuación administrativa examinada desde la perspectiva de los artículos 5, 7 y 9 de la LGUM.

Con todo, el periodo transcurrido y la consecuencia alegada por el operador aconsejan esclarecer las actuaciones desarrolladas durante la tramitación, impulsar los procedimientos pendientes y determinar, en coordinación con el gestor de la red, el régimen de hitos aplicable y la situación actual de los permisos de acceso y conexión.

Todo ello se entiende sin prejuzgar la viabilidad técnica o ambiental de los proyectos ni el contenido de las resoluciones que corresponda adoptar.

4. CONCLUSIONES

A la vista de lo expuesto, este Punto de Contacto formula las siguientes consideraciones:

- La actividad de almacenamiento de energía eléctrica mediante baterías se encuentra comprendida en el ámbito de aplicación de la LGUM.
- La evaluación ambiental y las autorizaciones sectoriales exigidas responden a razones imperiosas de interés general y no suscitan, por sí mismas, objeciones desde la óptica de la unidad de mercado. Sí resulta susceptible de examen la duración de su tramitación o la falta de pronunciamiento expreso cuando produzcan efectos materiales sobre el acceso o ejercicio de la actividad económica.
- La documentación disponible no permite determinar con certeza si el expediente se encontraba completo en la fecha de su remisión inicial al órgano ambiental ni verificar, en consecuencia, el momento a partir del cual comenzó a computarse el plazo para formular la declaración de impacto ambiental.
- Tampoco resulta posible determinar, con la información actualmente disponible, si la duración de la tramitación responde a actuaciones necesarias para la adecuada instrucción y la evaluación del expediente o si concurrieron circunstancias que pudieran haber ocasionado una prolongación no justificada del procedimiento. Asimismo, permanece pendiente de aclaración el régimen aplicable a los permisos de acceso y conexión de los proyectos, la eventual aplicación del régimen de hitos invocado por la reclamante y la situación actual de dichos permisos.
- En estas circunstancias, no resulta posible valorar de forma concluyente la incidencia de la actuación administrativa examinada sobre el acceso o ejercicio de la actividad económica desde la perspectiva de los artículos 5, 7 y 9 de la LGUM. No obstante, si se acreditara que la imposibilidad de cumplir el hito aplicable obedeció principalmente a una prolongación de la tramitación no justificada por las necesidades propias de completar o evaluar adecuadamente el expediente y no imputable al operador, podría apreciarse una barrera al acceso a la actividad económica. En tal caso, la limitación resultante debería estar justificada por una razón imperiosa de interés general y superar el juicio de necesidad y proporcionalidad establecido en el artículo 5 de la LGUM.
- Por último, se considera conveniente impulsar la tramitación pendiente, resolver expresamente las solicitudes formuladas —incluida la relativa a la eficacia retroactiva— y clarificar, en coordinación

		15/07/2026	
		PÁG. 10/11	



con el gestor de la red, la situación de los permisos de acceso y conexión, sin prejuzgar el resultado de la evaluación ambiental ni de las restantes autorizaciones sectoriales.

Es todo cuanto esta Agencia, en su condición de punto de contacto de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la unidad de mercado, tiene a bien informar y someter a la consideración de esa Secretaría para la Unidad de Mercado.

En Sevilla, a la fecha de la firma digital.
PUNTO DE CONTACTO PARA LA UNIDAD DE MERCADO EN ANDALUCÍA AGENCIA
DE LA COMPETENCIA Y DE LA REGULACIÓN ECONÓMICA DE ANDALUCÍA

		15/07/2026	
		PÁG. 11/11	